



RESOLUCION No. CSJATR19-281
29 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00188-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 3.746.303 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00904 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00188-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS consiste en los siguientes hechos:

"JOSE LUIS BAUTE ARENAS, Mayor de edad y vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado judicial de BANCO COLPATRIA por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso:

(...)

HECHOS

1. La demanda que nos ocupa se presento en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 19 de julio del año 2018.
2. El día 03 de septiembre de 2018 mediante auto fecha de providencia 31 de agosto de 2018 libran mandamiento de pago en contra de la demandada VERA BEATRIZ MERA BRIGANTE y decretan las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda.
3. Posteriormente el día 05 de octubre de 2018 se devolvió al juzgado el oficio el cual decreta el embargo del vehiculó de placas IXW-893 y a su vez se solicito corregir el auto el cual decreta la medida, teniendo en cuenta que la medida debe ir dirigida al tránsito de Bogotá y no el de esta ciudad.
5. El día 30 de noviembre de 2018 se presento impulso procesal al juzgado solicitando nuevamente la corrección del oficio, debido que no se habían pronunciado al respecto.
6. Posteriormente el día 10 de febrero se solicito nuevamente al juzgado corregir los oficios debido que a la fecha no se habían pronunciado.
7. El día 11 de marzo de 2019 se solicito nuevamente corregir los oficios, teniendo en cuenta el oficio del embargo del vehiculó, teniendo en cuenta que pasados 5 meses el juzgado no ha corregido los oficios.

al d

Es menester señalar que la función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede verse afectada al interior de la Rama Judicial debido que existen limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultades existan, pero estas vicisitudes NO pueden afectar de manera directa a las partes, teniendo en cuenta que el SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, no es un favor, sino un Derecho Constitucional Fundamental orientado a garantizar una administración PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA DE JUSTICIA, NO es justo que el suscrito y el poderdante se vean afectados por un error de la administración de justicia.

Tal como lo define el ACUERDO No. 088 La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz a lo que se le podría agregar lo establecido en La Constitución política de Colombia artículo 228 el cual nos dice: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Siendo la obligación de de las Salas Administrativas y de los Consejos Seccionales de la Judicatura llevar a cabo La Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia, por consiguiente me dirijo a ustedes para solicitar se sirva dar cumplimiento a todas estas disposiciones apoyadas por:

Ley 270 De 1996 Artículo 4 "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida.

Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 22 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2637, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATO19-423 del 22 de marzo de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-00904. Sobre el particular se hace necesario expresar que en fecha 26 de marzo de 2019, se procedió a resolver sobre la corrección aludida, en el sentido que, la orden de embargo va dirigida a la Secretaría de Tránsito de Bogotá. Así mismo, se libraron los oficios respectivos, los cuales a la fecha no han sido retirados por el interesado. No es cierto que la corrección consistía en un oficio como se solicitaba mediante memoriales de fecha 30 de noviembre de 2018, 20 de febrero de 2018 y 11 de marzo de 2019, pues era menester corregir mediante providencia interlocutoria, el destinatario de la medida cautelar decretada mediante auto calendaro 31 de agosto de 2018.

Ahora bien, no se puede sentenciar al operador judicial de descuido o negligente, en tanto las actuaciones desplegadas dentro de este y los aproximadamente 2.481 procesos a cargo de esta agencia judicial se han dado dentro de los términos razonables para su resolución, ajustados además, a las circunstancias de demanda judicial que -en parte- han provocado la congestión de este despacho y cuya situación ha sido reconocida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, en todos los actos administrativos implementados para tal fin. De manera que no se puede catalogar que los casos de demora en la tramitación de solicitudes de las partes por este despacho, hayan sido injustificados; por otra parte, debe tenerse en cuenta que no se puede desconocer la situación de carga judicial y laboral de este Juzgado.

Comparte este Servidor, el hecho de que las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales y demás dificultades no pueden afectar de manera directa a las partes, y es por eso que la Sala Administrativa ha implementado medidas en aras de cuidar el desempeño de los funcionarios judiciales, estableciendo metas que se puedan reportar estadísticamente y ayudar a la descongestión en la que se ha

42

visto este despacho desde el reparto de los procesos a su cargo. Así en el caso de marras, se trata de un proceso presentado en 2018, y para la fecha de la solicitud de corrección se tenían aún en trámite 748 procesos radicados desde el año 2016 en etapa de conocimiento y 715 en etapa de ejecución, así como 1.018 radicados en 2018 sobre los cuales se procuró admitirlos dentro de los treinta (30) días previstos por la ley, tal como se evidencia en las misivas dirigidas

por este despacho a la Sala Administrativa. Para la fecha, no se encontraba vigente alguna medida de suspensión de reparto, provocando entonces que desde la data de 30 de noviembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018, se encontraban pendientes por pronunciamiento de admisión 75 demandas, aproximadamente.

No con lo anterior, se quiere justificar el hecho de que por cumplirle el requerimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla no se haya resuelto la solicitud de corrección deprecada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, sino para evidenciar de manera generalizada la situación del despacho en materia de carga judicial, que obliga a este servidor a implementar de manera interna -con sus empleados a su cargo- frentes de trabajo que avoquen el despliegue de actuaciones en procesos no solo en etapa de conocimiento sino también en etapa de ejecución.

Véase entonces que, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada que atente contra la garantía de una administración de justicia pronta, eficiente y cumplida de la que tanto alude en la misiva, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminados siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Así mismo, se solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto las razones de su solicitud constituyen un hecho superado.

Se deja constancia que al presente informe se anexa copia simple de los siguientes documentos:

1. Auto mediante el cual se resuelve corregir el destinatario de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2016.

Ed
4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

42

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Memorial del 10 de diciembre de 2018 y copia del memorial del 18 de enero de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- 1.- Auto mediante el cual se resuelve corregir el destinatario de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2016

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto de medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00904?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00904.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones surtidas en el trámite del mismo precisa que el 03 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de paga y se decretaron medidas cautelares. Señala que el 05 de octubre de 2018 se devolvió al Juzgado el oficio y a su vez solicitó la corrección del auto de medidas cautelares.

dd

Agrega que el 30 de noviembre de 2018 presentó el impulso al Juzgado solicitando la corrección del Oficio y posteriormente el 10 de febrero solicitó nuevamente al Juzgado corregir los oficios debido a que no se había transcurrido 5 meses sin que se haya realizado la corrección de los oficios.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que 26 de marzo de 2019 se procedió a resolver la corrección aludida, y se libraron los oficios correspondientes. Aclara que la corrección solicitada con memoriales del 30 de noviembre de 2018, 20 de febrero de 2018 y 11 de marzo de 2019 debía efectuarse con providencia interlocutoria.

Que el funcionario justifica las razones por las que no impartió el trámite previamente señalando la existencia de congestión, también manifiesta la existencia de limitaciones logísticas, sobrecargas laborales. Refiere además, la información estadística y precisa que la mora es una situación generalizada del Despacho y no particularmente de la solicitud del quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 28 de marzo de 2019 el Despacho resolvió corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto del 31 de agosto de 2018, y además se dispuso requerir a la parte demandante para que surtiera la carga procesal consistente en el envío y radicación del oficio en el que se comunica la medida cautelar.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

RR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM